



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**RESOLUCIÓN NÚMERO.- \*\*\*\*\***

Ciudad                      Victoria,                      Tamaulipas,                      a

\*\*\*\*\*

Vistos para resolver los autos del Toca \*\*\*\*\* , formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la actora, por conducto de su autorizado Licenciado Leopoldo Garza Benavides, en contra de la **resolución incidental de daños y perjuicios del 29 veintinueve de enero de 2021 dos mil veintiuno**, emitida por el Juez de Primero de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, dentro del **expediente \*\*\*\*\*** relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Rescisión de Contrato de Compraventa**, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* y

\*\*\*\*\*.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** La resolución impugnada del 29 veintinueve de enero de 2021 dos mil veintiuno, concluyó con los puntos resolutiveos siguientes:

*(SIC) "PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO el incidente de pago de daños y perjuicios interpuesto por \*\*\*\*\* , parte actora dentro del expediente número 00\*\*\*\*\* relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Rescisión de Contrato de Compraventa, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.- SEGUNDO.- Para los efectos establecidos en la parte final del considerando segundo de la presente resolución, se le reserva el derecho a la actora para que una vez que justifique su reclamación, los haga valer en la vía incidental correspondiente.- TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Así*

lo resolvió y firma el electrónicamente el Ciudadano Licenciado  
 \*\*\*\*\* , Juez,..." (SIC).

**SEGUNDO.-** Notificadas las partes e inconforme la actora, por conducto de su autorizado **Licenciado \*\*\*\*\***, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos por el Juez Primero de Primera Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del 18 dieciocho de enero de 2022 dos mil veintidós, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

#### **C O N S I D E R A N D O**

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

**SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expuestos por el apelante por el **Licenciado \*\*\*\*\*** Abogado de la parte actora (visibles de fojas 7 a 12 del presente toca)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

únicamente se tienen aquí por reproducidos como si se insertaran a la letra, pues su transcripción no es obligatoria y resulta innecesaria, en tanto se estudien los planteamientos de agravio efectivamente aducidos.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

**TERCERO.-** Se procede al estudio de los agravios expresados por el **Licenciado \*\*\*\*\*** **Abogado de la parte actora**, de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes.

Alega el apelante que los daños y perjuicios planteados en el incidente son en el sentido que la contraparte les causó en virtud de no haber pagado lo que debía, es decir, al dejar de ingresar a la esfera patrimonial de su representada los recursos económicos que omitió pagar la contraparte, sino que como lo afirma en el escrito incidental, y cuyo valor se cuantifica en los argumentos y procedimientos planteados. Es decir, que su representada no plantea la cuantificación de los daños y perjuicios tal y como lo aprecia el A-quo, en el sentido de desprender los mismos por la falta de disposición del inmueble, como es el caso, precisamente, de la hipótesis del criterio aplicado. De manera que se aplica inexactamente los artículos 1134 y 1158 del Código Civil, porque para dar debido cumplimiento a lo establecido en el primero de los preceptos citados su representada se vio en la imperiosa necesidad de promover las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Notificación e Interpelación Judicial a fin de que se interpelara judicialmente de pago a los demandados por la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* radicadas ante el Juzgado de origen, bajo el expediente número\*\*\*\*\* También alega la inexacta aplicación de los artículos 1163, 1165 y 1173 del citado ordenamiento legal, porque ha quedado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

demostrado en autos todos los requisitos para determinar que los daños y perjuicios son consecuencia directa e inmediata del hecho origen de la responsabilidad que fue el no pago de la cantidad a que estaba obligada la contraparte, la procedencia de éstos y la forma de cuantificarlos, pero solamente porque demostramos que la fuente de la responsabilidad de la parte demandada, fue el hecho de no haber pagado la cantidad a que estaba obligada a hacerlo, y no, por la falta de disposición de un inmueble como lo presupone el criterio seguido por el A-quo, no significa que se deba declarar la improcedencia del incidente en cuestión. De tal forma que la cantidad de \$\*\*\*\*\* o su equivalente en moneda nacional es la que se debe tomar como cuantificación de los Daños y Perjuicios planteados.

El anterior argumento resulta **infundado** porque aunque la tesis que citó el juzgador no sea perfectamente aplicable al asunto, lo cierto es que la citó en apoyo a sus consideraciones, pues en la resolución impugnada consideró debidamente la litis que fue el reclamo de la incidentista de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 1173 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, estableciendo que la condena debe fijarse en base al interés legal a cubrir por todo el lapso que dure el incumplimiento, es decir, aquel que se consideré el más alto por el Banco de México establecido para depósitos a plazo fijo dentro del periodo del incumplimiento, señalando que debe ser tomada en cuenta la cantidad de \$\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* O SU  
 equivalente en moneda nacional, y que según el interés legal  
 más alto dentro del incumplimiento fue de 8.25%, por lo que  
 en base a ello solicita la cantidad de  
 \$\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* o su equivalente en  
 moneda nacional; resultando que es correcto que el Juzgador  
 declarara improcedente dicho reclamo, ya que éstos no están  
 debidamente probados.

Ello es así, toda vez que de las probanzas aportadas por  
 la parte incidentista únicamente se desprendió la existencia de  
 la interpelación judicial, pero en forma alguna demostró cuáles  
 daños se le causaron, menos aún que fueran una consecuencia  
 inmediata y directa de la falta de pago; pues no puede  
 soslayarse que no todo incumplimiento de una obligación  
 necesariamente trae aparejado el pago de perjuicios, siendo  
 carga procesal de la incidentista precisar en su escrito  
 incidental en qué consisten éstos, cuáles son y justificar la  
 relación subyacente entre dichos perjuicios y la obligación que  
 se dejó de cumplir; esto es, que aquéllos se ocasionaron  
 precisamente como consecuencia de la falta de pago de la  
 demandada. Ello es así, porque los daños y perjuicios que  
 aduce haber sufrido, no están acreditados al no demostrar el  
 detrimento en el patrimonio o la ganancia lícita que dejó de  
 obtener, siendo que ha sido reconocido por los órganos del  
 Poder Judicial de la Federación, que el que reclame el pago de  
 daños y perjuicios debe demostrar cuál fue la privación de la  
 ganancia lícita que debió obtener con motivo del cumplimiento



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

de la obligación pactada y el menoscabo en su patrimonio, por lo que al no haberlo hecho así, resulta incuestionable que dicha prestación es improcedente al no existir elementos aptos, objetivos y suficientes que justifiquen con precisión en qué consistieron los daños y perjuicios, así como su causación.

Tiene aplicación al caso concreto por analogía, la jurisprudencia sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 242 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, correspondiente al mes de mayo de 1995, Novena Época, de rubro y texto como sigue:

**“DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN. PARA OBTENER SU PAGO DEBE EJERCITARSE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE Y EXPRESAR LOS HECHOS RELATIVOS.** *Conforme al artículo 1949 del Código Civil para el Distrito Federal, quien exija el cumplimiento o resolución de una obligación recíproca tiene derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios, pero no basta su simple invocación para obtener un fallo favorable al respecto, sino que de acuerdo a los artículos 1o., 2o., 81 y 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es necesario que ese derecho se demande a través del ejercicio de la acción correspondiente, en donde se indique claramente cuál es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por el incumplimiento aducido y cuál es la privación de la ganancia lícita que debió haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.”*

Igualmente es aplicable la diversa jurisprudencia sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, perteneciente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003, página 727, Tesis: I.7o.C. J/9, de rubro y texto como sigue:

**“DAÑOS Y PERJUICIOS. EL DERECHO A ELLOS DEBE DEMOSTRARSE EN FORMA AUTÓNOMA AL INCUMPLIMIENTO DE**

**LA OBLIGACIÓN EN QUE SE FUNDEN, EN TANTO ESTA ÚLTIMA NO IMPLICA QUE NECESARIA E INDEFECTIBLEMENTE SE CAUSEN.** Si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 2110 del Código Civil Federal, tales renglones deben ser el resultado del incumplimiento de una obligación, no puede sostenerse que ante tal supuesto el afectado forzosa y necesariamente sufra pérdida o menoscabo en su patrimonio o se vea privado de cualquier ganancia lícita de acuerdo con los artículos 2108 y 2109 del propio ordenamiento, pues casos habrá en que aun ante el deber incumplido ninguna afectación de aquella índole traiga consigo. De lo anterior se sigue que no basta con demostrar el extremo aludido para sostener que se materializaron los daños y perjuicios, que por lo mismo deben probarse en forma independiente, ya que sostener lo contrario conduciría a decretar una condena en forma automática aun en aquellos casos en que no se resintió ninguna de las afectaciones a que se hizo mérito. Tal es el sentido de la jurisprudencia que puede verse en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1985, Cuarta Parte, página 357, que dice: 'DAÑOS Y PERJUICIOS. CONDENA GENÉRICA. Los artículos 85, 515 y 516 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y los códigos procesales de los Estados de la República que tienen iguales disposiciones, permiten concluir que si el actor en un juicio que tiene por objeto principal el pago de daños y perjuicios, probó su existencia y su derecho a ser indemnizado, pero no rindió pruebas que permitan precisar su importe, ni establecer las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación, la condena al pago genérico de los mismos es procedente, reservándose la determinación de su cuantía para el procedimiento de ejecución de sentencia.' Desde el momento en que el criterio exige las pruebas del derecho a ser indemnizado, éste no puede ser otro que la presencia de la pérdida, menoscabo o privación que ya quedaron mencionados y, por tanto, si no quedan acreditadas no habrá lugar a la condena por daños y perjuicios, aunque prevalezca la relacionada con que la obligación debe cumplirse."

Así, es insuficiente argumentar que el incumplimiento de la demandada a pagar una suma de dinero, generó de facto daños y perjuicios, ya que era necesario aportar los medios de prueba necesarios para acreditar que de haber cumplido cabalmente habría ingresado a su patrimonio determinada prestación de carácter pecuniario o susceptible de valuarse en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

dinero; y así obtener una ganancia lícita. Sirve de apoyo la tesis número I.3o.C.317 C, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, compilada en la página 649 Tomo XV, Junio de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de texto:

**“DAÑOS Y PERJUICIOS RECLAMADOS COMO PRESTACIÓN ACCESORIA Y DE MANERA ILÍQUIDA. SU CUANTIFICACIÓN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA PROCEDE CUANDO SE DEMOSTRÓ EL INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN Y SE DAN LAS BASES PARA ELLO.** *Cuando se ejercita como acción principal la declaración de incumplimiento a la obligación contractual contraída por el demandado y como accesoria la condena al pago de daños y perjuicios, sin precisar cantidad líquida, basta que proceda la declaración de incumplimiento y que esté demostrada la existencia del daño y las bases para su cuantificación, en términos del artículo 1330 del Código de Comercio, para que proceda la condena genérica. Esto es, la actora debe aportar prueba idónea para demostrar que de haberse cumplido cabalmente con la obligación hubiera ingresado a su patrimonio determinada prestación de carácter pecuniario o susceptible de valuarse en dinero y así obtener una ganancia lícita. De ahí que es necesario que se pruebe durante el procedimiento la existencia del daño para que proceda la condena y se pueda dejar su cuantificación en ejecución de sentencia, toda vez que entre el incumplimiento y los daños y perjuicios existe vinculación, porque éstos son consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación.”*

En virtud de las consideraciones expuestas y al no haber agravio alguno que reparar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, lo procedente es confirmar la resolución incidental impugnada.

**CUARTO.-** Ahora bien, no es el caso realizar condena alguna en el pago de costas procesales de segunda instancia, pues no se han dictado dos sentencias; ello es así, en virtud de que la resolución impugnada constituye un auto, según lo previsto por el artículo 105, fracción II del Código de

Procedimientos Civiles, el cual dispone que se consideran autos aquellas resoluciones de las que puedan derivarse cargas o efectos sobre derechos procesales, así como si resuelven un incidente, alguna cuestión previa o punto procesal que implique contradicción entre las partes, como acontece en el particular caso al haberse decidido sobre un incidente de nulidad de actuaciones, de aquí que al no surtirse los supuestos legales establecidos en el numeral 139 del cuerpo de leyes invocado resulta improcedente la condena al pago de costas de segunda instancia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultaron infundados los conceptos de agravio expresados por la actora, por conducto de su autorizado **Licenciado \*\*\*\*\***, en contra de la **resolución incidental de daños y perjuicios del 29 veintinueve de enero de 2021 dos mil veintiuno**, emitida por el Juez de Primero de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, dentro del **expediente \*\*\*\*\*** relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Rescisión de Contrato de Compraventa**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\*** y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

\*\*\*\*\*; en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la resolución incidental impugnada a que alude el punto resolutivo que antecede.

**TERCERO.-** No se hace especial condena en costas de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvase en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado de la Octava Sala Unitaria de lo Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaría de Acuerdos, Licenciada **CLAUDIA SÁNCHEZ ROCHA**, quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Lic. Noé Sáenz Solís.  
**Magistrado**

Lic. Claudia Sánchez Rocha  
**Secretaria de Acuerdos**

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**  
L'NSS/L'CSR/L'RLH/acp.

*La Licenciada ROSENDA LERMA HERRERA, Secretaria Proyectista, adscrita a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 9 (NUEVE), dictada el 2 dos de febrero de 2022 dos mil veintidós, por el*

*MAGISTRADO **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, constante de 11 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.